

mo tribunal, con solo los ministros de su dotacion, conociendo de la segunda instancia por turno, y de la tercera, la sala que no haya conocido en segunda.

Art. 2.º La primera sala conocerá de los recursos de nulidad de los negocios comprendidos en el artículo anterior, en los casos en que tenga lugar.

Art. 3.º La propia sala conocerá de los recursos de nulidad que correspondan en los negocios civiles de que habla el artículo 186 de la citada ley de 16 de diciembre, que hayan causado ejecutoria en primera ó segunda instancia. No se podrá interponer este recurso de los expresados negocios que hayan sido ejecutoriados en tercera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Méjico, á 31 de enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 31 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares*.

Potestad coactiva.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª —Habiendo ocurrido la duda de si está ó no vigente la ley de 20 de enero de 1837 (12) sobre potestad coactiva, S. A. S. el general presidente ha tenido á bien declarar, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, que se tenga por vigente en toda la república el referido decreto de 20 de enero de 1837, con su respecti-

vo reglamento, para la recaudacion de los impuestos indirectos y cobro de toda deuda en favor del erario; así como para las contribuciones directas se observará el decreto de 20 de noviembre de 1838 (13), y su reglamento de 31 de diciembre del mismo año (14); debiéndose tener presente para esos casos la suprema orden de 9 de agosto de 1842 (15) circulada por la contaduría general de contribuciones bajo el número 104 (16), y los artículos del 15 al 20 del decreto de 13 de enero de 1842 (17).

Dios y libertad. Méjico, enero 31 de 1854.—*Parres*.

Apuntes para la historia de la guerra entre Méjico

Y LOS ESTADOS-UNIDOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—S. A. S. el general presidente, que considera como uno de sus principales deberes vindicar la nacion de los ultrajes y calumnias con que en todos tiempos han pretendido mancillarla sus enemigos interiores y exteriores, creeria faltar á los invariables principios de moralidad y justicia que está resuelto á seguir en su marcha administrativa, si dejase impunes el atrevimiento y osadía de algunos malos mejicanos, que olvidados de lo que deben á su patria y de lo que en pro de ella exige la religion é inspira la naturaleza, parece que agotaron todos sus esfuerzos para llenarla de oprobio á la faz del mundo, como si se gozasen en sus dias de mayor luto y de suprema afliccion. Con este propósito se ha examinado detenidamente el opúsculo que baja el título de "Apuntes para la historia de la guerra entre Méjico y los Estados- Unidos" publicaron el año de 1848 D. Ramon Alcázar, D. Alejo Barreiro, D. José María Castillo, D. Félix María Escalante, D. José María Iglesias, D. Manuel Muñoz, D. Ra-

mon Ortiz, D. Manuel Paino, D. Guillermo Prieto, D. Ignacio Ramirez, D. Napoleon Saborio, D. Francisco Schafino, D. Francisco Segura, D. Pablo M. Torrescano y D. Francisco Urquidi; y habiéndose encontrado que esta produccion, no solo deshonra la literatura nacional, por carecer de los dotes que es tan difícil se reunan en un escrito histórico, para que se haga estimable en su género y corresponda á su objeto, sino tambien altamente ofensiva al decoro de la república, cuyos gloriosos, aunque malogrados esfuerzos se oecurecen con malignas reticencias y estudiadas atenuaciones, á la vez que se adulteran exageradamente cuantos hechos pueden contribuir al desdoro del ejército nacional y á la mengua de su caudillo; S. A. S. manda, para escarmiento de quienes así se permitieron un infame desahogo á sus pasiones, cuando lejos acaso de ser en el combate testigos de los acontecimientos, buscarian muchos de ellos una ignominiosa seguridad, que sean desde luego destituidos de todo cargo ó empleo que obtengan en la administracion pública, y queden sus nombres entregados al desprecio de sus conciudadanos, debiendo esta reprobacion recaer de una manera mas especial sobre los dos militares que figuran en la redaccion de dicho escrito, porque serán siempre indignos de pertenecer al ejército aquellos de sus miembros que se han filiado en una faccion para deprimirlo y daturpar á su general en jefe. A este efecto se han librado ya por el ministerio respectivo las órdenes necesarias para que se les expida inmediatamente su licencia absoluta, y ahora se previene que ni estos individuos ni los otros que quedan mencionados, vuelvan á figurar en lo de adelante entre los servidores de la nacion, en ramo alguno de la administracion pública, hasta que por sus buenos oficios, comprobada lealtad é intachable conducta se rehabiliten en el concepto de sus conciudadanos y se hagan

acreedores á la benevolencia del supremo gobierno. Por último, ordena S. A. que V. proceda en el acto de recibir esta nota á recoger todos los ejemplares que exista del folleto de que se trata, así en las imprentas y librerías como en poder de los particulares, á quienes se fijará un término prudente y perentorio para que los pongan á disposicion de las respectivas autoridades políticas, á fin de que inmediatamente sean entregados al fuego que es el destino que merecen los escritos difamatorios de los timbres de un pueblo magnánimo y que mancillan la memoria de los mas ilustres defensores de su integridad é independencia.

De órden de S. A. S. lo comunico á V. para su mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, febrero 1.º de 1854.—El ministro de la gobernacion, *Aguilar*.

Pólvora.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Su Alteza Serenísima el general presidente se ha servido declarar, que el párrafo 42 del artículo 7.º del arancel de aduanas marítimas de 1.º de junio último (*), que permite la introduccion de pólvora fina para cazar, está derogado por el decreto de la misma fecha expedido por el ministerio de la guerra (†), el cual establece el estanco de la pólvora sin excepcion alguna; en el concepto de que esta disposicion ha de surtir todos sus efectos dentro de cuatro meses contados desde esta fecha para

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 241.

(†) Idem idem, pág. 225.

los buques que lleguen á los puertos del Atlántico y de seis para el Pacífico.

De orden de S. A. S. lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 1.º de 1854.—*Parres.*

Puertas y ventanas.

Ministerio de hacienda.—S. A. S. el general presidente de la república me ha dirigido el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se prorroga por un mes el plazo en que debe comenzar á cobrarse el impuesto sobre puertas y ventanas, establecido por decreto de 9 de enero próximo pasado (*).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 1.º de febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al nistro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 1.º de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *Luis Parres.*

(*) Véase en la pág. 7 de este tomo.

Escritanía pública.

Ministerio de justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una escritanía pública con calidad de vendible y renunciante, en todas las cabeceras del Distrito donde no la hubiere. A esta escritanía será anexo el oficio de hipotecas que establece el artículo 337 de la ley de 16 de diciembre de 1853 (*).

Art. 2.º Con la misma calidad se establece un oficio público de hipotecas en todas las cabeceras de partido donde no lo haya de esa clase.

Art. 3.º Luego que la presente ley se publique, los jueces respectivos de hacienda de las cabeceras de Distrito y de partido mandarán formar expediente y convocar postores, anunciando los oficios que deben quedar establecidos conforme á los artículos precedentes, y expresando en los anuncios el minimum de la cantidad en que haya de rematarse cada oficio. Al remate precederá el valúo y demás formalidades que deben preceder á la venta de los oficios caducos, conforme á la ley de 29 de setiembre de 1853 (†). No se admitirán postores por menor cantidad que la que se fija en el artículo siguiente.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 493.

(†) Idem idem, pág. 203.

Art. 4.º Cada escribanía pública de distrito en los Departamentos y territorios no se rematará en menos de mil pesos, ni en menos de doscientos cada oficio de anotador de hipotecas.

Art. 5.º Todo el que pueda adquirir bienes de un modo legal, podrá adquirir por adjudicación en hasta pública ó por renuncia conforme á la citada ley de 29 de setiembre, cualquiera de los oficios creados por la presente.

Art. 6.º En las adjudicaciones, servicio, renunciaciones y caducidad de estos oficios, se observará lo prevenido en la repetida ley de 29 de setiembre con lo demás que expresan los artículos siguientes.

Art. 7.º Cuando el renunciario sea menor de veinticinco años, su padre, tutor ó curador hará en su nombre la elección del escribano ó abogado que se encargue del despacho del oficio en clase del sustituto, y practicará las diligencias necesarias para adquirir el título de propiedad á favor del menor.

Art. 8.º Si en el caso de renuncia hubiese necesidad de valuar el oficio, el término de noventa días para sacar el título y tomar posesión del oficio, no correrá al renunciario hasta que esté ejecutoriado el valúo, siempre que haya ocurrido al supremo gobierno dentro del que le está señalado.

Art. 9.º Una vez expedido el título de propiedad, la renuncia, sea gratuita ó onerosa, no podrá ser revocada ni anulada; pero tanto el renunciante como el renunciario, tendrán derecho para demandar judicialmente la indemnización que corresponda por la lesión ó perjuicio que se les haya causado.

Art. 10.º Para la venta de los oficios caducos, no se ad-

mitirá postura por menos de las dos terceras partes de sus avalúos.

Art. 11.º Cualquiera que sea el oficio público de cuya venta se trate, no se admitirá postura que no vaya acompañada de un papel de abono, firmado por persona de bienes conocidos y suficientes para cubrir sin demora la responsabilidad del postor en defecto de este. Tampoco se admitirá postura en que se ofrezca pagar á plazo ó en otra cosa que no sea dinero efectivo.

Art. 12.º Verificado el remate de un oficio público, la persona en cuyo favor haya fincado, será requerida para que deposite el precio dentro de cuarenta y ocho horas en la oficina de rentas del lugar; y no haciéndolo, el juez exigirá el cumplimiento de esa obligación, dentro de igual término al que haya firmado el papel de abono, procediendo, si no se hiciere el depósito, á embargarle bienes suficientes, con cuyo producto se pagarán el precio del remate y las costas del juicio ejecutivo. Cuando pendiente este, se presentare alguna persona exhibiendo el precio del remate y pidiendo que finque á su favor, se accederá á la petición, haciéndose el depósito en los términos expresados, y se dará fin al juicio pagando el ejecutado todas las costas que hasta entonces se hubieren causado.

Art. 13.º Lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 29 de setiembre se observará cuando el abogado ó escribano que sirva el oficio tuviere algun impedimento para despacharlo mientras dure el impedimento.

Art. 14.º Todo el que en lo sucesivo se encargue del despacho de un oficio público, lo avisará dentro de tercero día al gobierno del Departamento, para que este lo participe al supremo de la república.

Art. 15.º Ni el remate ni la renuncia de un oficio podrá

hacerse á favor de mas de una persona, salvo lo dispuesto respecto de los herederos forzosos en el artículo 14 de la ley de setiembre.

Art. 16. Cuando se dispute á los herederos forzosos la calidad de tales, ó á la mujer su legitimidad, el supremo gobierno suspenderá la expedicion del título de propiedad del oficio, hasta que por sentencia que cause ejecutoria no se termine la cuestion.

Art. 17. Siendo dos ó mas los herederos forzosos, todos á la vez se tendrán por renunciarios del oficio, quedando igualmente obligados á obtener en comun el título de propiedad, conforme á los artículos 5 y 14 de la ley de 29 de setiembre. Cada uno de ellos no podrá por sí solo renunciar el oficio indistintamente á favor de cualquiera persona; pero sí podrá hacerlo á favor de todos sus coherederos ó de cualquiera de estos, haciéndolo en escritura pública, con remuneracion ó sin ella, y por medio del tutor ó curador si el heredero, fuere menor de edad. En este ultimo caso para hacer la renuncia se acreditará y calificará judicialmente su utilidad, y se obtendrá permiso del juez de primera instancia del fuero comun del lugar en que resida el menor renunciante. Muerto un heredero forzoso, sus derechos de renunciataria acrecerán á todos sus coherederos, si no los hebiere renunciado determinadamente á alguno ó algunos de estos.

Art. 18. No se podrá suprimir un oficio público vendible y renunciabile, legalmente establecido, sin que la hacienda pública indemnice previamente al dueño, entregándole en dinero efectivo lo que importe el avalúo judicial del oficio, hecho con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3 siempre que no exceda del precio del último avalúo judicial.

Art. 19. En el distrito donde haya uno ó mas oficios de

escribano vendibles y renunciables, no se podrá establecer otro sino en casos de necesidad bien comprobada, y no podrá expedirse la providencia necesaria para el establecimiento del nuevo oficio, sin que haya oido á los dueños de los ya establecidos, y sin que la hacienda pública haya indemnizado á cada uno de los mismos dueños por el perjuicio que debe seguirseles: el monto de esa indemnizacion no excederá de la mitad de lo que importe el avalúo judicial de cada oficio establecido.

Art. 20. Los oficios de hipotecas creados por esta ley deberán establecerse en las casas capitulares, en los mismos términos y bajo las mismas seguridades que previene el artículo 15 de la ley de 29 de setiembre, y cuando fuese posible, se colocarán tambien en ellas las escribanías públicas de distrito con sus archivos, del mismo modo que se dispone respecto de los oficios de hipotecas.

Art. 21. Siempre que el supremo gobierno ó el de un Departamento lo juzgue oportuno, comisionará á un abogado ó escribano para que visite determinados oficios á fin de averiguar si los protocolos, libros y archivos, están bien arreglados, conservados y cuidados: no estándolo, se exigirá al funcionario encargado del despacho una multa que no baje de veinticinco pesos ni exceda de cien, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar conforme á las leyes.

Art. 22. En los oficios de hipotecas, el registro de escrituras se hará en protocolo que se formará y cerrará cada año, lo mismo que el de escribanías públicas. Para dicho registro se observará lo prevenido en la pragmática de 8 de noviembre de 1784 (18).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 4

de febrero 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 4 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares*.

Leyes, decretos y circulares.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—Circular.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se remitan por esta secretaría con oficio separado las leyes, decretos y circulares que se expidan impresas por su conducto, pues basta la firma puesta á su calce para que se les dé el debido cumplimiento.

Al mismo tiempo se ha servido S. A. S. mandar que todas las autoridades y oficinas á quienes se comunique cualquiera ley, decreto ó circular, acusen sin falta su recibo, bastando que lo hagan bajo un solo índice cuando á un tiempo lleguen varias á sus manos.

Dios y libertad. Méjico, 4 de febrero de 1854.—*Parres*

Libreta para los empleados de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.^ª—S. A. S. el general presidente se ha servido disponer que diariamente al cesar en cada oficina las labores, presente cada uno de sus empleados al jefe de

ella, anotados en una libreta que tendrá al efecto, así la hora en que hubiere entrado á la oficina, como los trabajos que haya desempeñado en el mismo dia, para que el jefe, segun lo que haya observado, ponga el visto bueno si la anotacion estuviere exacta, ó la advertencia correspondiente en caso contrario, para que sea presentada dicha libreta á este ministerio en el momento en que la pida.

Comuníquelo á V. S. de suprema orden para que cuide de su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, febrero 4 de 1854.—*Parres*.

Empleados.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.^º Todo empleado que desempeñe por pocos meses un destino y cese en él por remocion ó por cualquier otro motivo, si volviere á ser colocado, no disfrutará otro sueldo que el que le esté señalado al empleo que sirva efectivamente.

Art. 2.^º Respecto de los empleados que tuvieren mas de un año de servicio y se encuentren en el caso de que ha-

bla el artículo anterior, se resolverá lo conveniente al tiempo de volverlos á ocupar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 4 de febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 4 de 1854.—El ministro de hacienda y crédito público, *L. Parres*.

Academia para los empleados de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección tercera.—Circular.—Como el desuso en que han caído las mas sabias ritualidades y las fórmulas que sugirió una ilustrada experiencia, es el origen de la extraviada marcha de los asuntos de hacienda y de la multitud de consultas en que invierten el tiempo las oficinas, distrayendo con ellas á este ministerio, S. A. S. el general presidente, penetrado de que el orden es el medio mas eficaz para cortar esos males, de que ese orden solo se logrará restableciendo esas ritualidades, y de que para que sean observadas es preciso que los empleados estén instruidos de la legislación general y de la especial de los ramos en que sirven, se ha servido acordar:

I. Que los empleados de las oficinas de hacienda se dediquen al estudio de la legislación de los ramos á cuyo servicio están destinados, y en general á la de todos los que se manejan en la oficina en que sirven.

II. Que en las oficinas de hacienda de este Distrito, en las de las capitales de Departamento y en las aduanas marítimas, haya academias en las horas extraordinarias que fijen los respectivos jefes, precisamente los lunes y jueves que no sean feriados, á menos que las labores urgentes impidan la reunion académica, en cuyo caso se tendrá esta en dia diverso.

III. La falta de asistencia á las academias se considerará como falta de asistencia á la oficina, para los efectos que expresa la ley de 17 de abril de 1837 (20), excepto en los casos de enfermedad ú otra causa grave.

IV. Se vacará en los trabajos académicos en los meses de diciembre y enero.

V. En esas academias se dilucidarán puntos legales, proponiéndose casos y aplicando á ellos las leyes, reglamentos y disposiciones supremas.

VI. Los jefes de oficinas cuidarán de que se proceda ordenadamente en el señalamiento de los puntos que se hayan de conferenciar, comenzando por los siguientes:

1. Deberes de los empleados.
2. Inmunidades y demás goces que les declaren las leyes.
3. Penas á que se sujetan.
4. Educacion social y oficial que deben manifestar en la oficina y fuera de ella, fundadas en la obediencia á las disposiciones supremas, en el miramiento para con los superiores y en la dignidad en todos sus actos.
5. Primeras operaciones que se deben practicar para el servicio de cada ramo.
6. Datos que se han de expeditar, en qué forma y en qué términos, segun las instrucciones y modelos que haya expedido la direccion general respectiva, en cuanto á recau-